

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y No 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 12 de abril de 2022, personal de la Policía Nacional, municipio de Mutatá, deja a disposición de CORPOURABA a través del oficio GS-2022-015941-DEURA-DIMUT-ESMUT, material forestal de la especie palma amarga, la cual era movilizaba por el señor EDUARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.897.997, desde el municipio de Necoclí en el vehículo de placa UAD-863, marca DODGE línea D 600197, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL, sigla utilizada en adelante).

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129444-2022, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 7.200 m³ de la especie palma amarga y 0.70 m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata).*

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0981 del 22 de abril de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones:

Se realizó aprehensión preventiva de 2.560 unidades de hojas de palma amarga (*Sabal mauritiforme*), información correspondiente al resultado de la valoración en campo. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie palma amarga (*Sabal mauritiforme*) hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental CORPOURABA.

Los productos forestales tienen un valor comercial de dos millones ochocientos dieciséis pesos (\$ 2.816.000), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región de la unidad por hoja para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen/ Unidades	Valor total \$
Palma amarga	<i>Sabal mauritiformis</i>	Hojas	2.560	\$ 2.816.000
Total			2.560	\$ 2.816.000

Nota. Valor estimado de hoja / 1.100 \$ und

Se diligencio el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129444, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 2.560 unidades de hojas de palma amarga (*Sabal mauritiforme*), la cual eran movilizadas sin la aumentación legal SUNL, que ampare la legalidad de dicho material.

El material forestal fue descargado en el sitio autorizado en por CORPOURABA, Bodega Gloria Lezcano – CAV – Carepa, bajo la custodia de la señora Gloria de los Ángeles Lezcano.

CUARTO: Una vez descargado el material forestal y realizado su conteo se evidencio que las unidades cambiaron de 7.200 a 2560 unidades; por tal razón, se tomará el último conteo para efectos del presente procedimiento.

QUINTO: Que a través del oficio N° 200-34-01.58-2738 del 22 de abril de 2022, el señor **GERARDO OSORIO ECHEVERRY**, con identificación N° 71.608.328, manifiesta:

...me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el ánimo de explicarle sobre lo que sucedió con el permiso de la palma: yo soy el dueño de la palma que estaban transportando (...).Hice la gestión ante la administración municipal de Necoclí en la secretaria de agricultura y medio ambiente, yo pensé que ese era el permiso que me otorgaron allí era válido ya que es la primera vez que lo hago, después de adquirir el permiso contrate un tercero para que lo transportara hacia el municipio de sopetran Antioquia ya que creímos tener todos los papeles en regla.

Solicito a ustedes muy amablemente exonerar de toda culpa al señor transportador ya que tanto el como nosotros obramos de buena fe, y desconocíamos el procedimiento indicado...

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre que se efectuó dentro del territorio nacional debe estar amparada con SUNL, tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de 2.560 unidades de hoja de palma amarga (Sabal mauritiforme), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

Es importante dejar por sentado CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por otro lado, es preciso aclarar que el señor JUSTINIANO GARCIA SANCLEMENTE, Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Necoclí, carece de competencia para emitir salvoconducto y que esta función esta en cabeza de CORPOURABA, tal como lo establece el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)

Y que el Acuerdo N° 100-02-02-01-004-2008, expedido por el CONCEJO DIRECTIVO DE CORPOURABA, delego en los 19 municipios de su jurisdicción las siguientes funciones establecidas en los literales d y e del artículo 68 del Decreto de 1995 y el Decreto 1791 de 1996, en relacion con:

...
c) El otorgamiento de las autorizaciones para el aprovechamiento y manejo de la silvicultura urbana y centros poblados en el respectivo municipio

Así las cosas, observa este despacho que la Secretaria De Agricultura Y Medio Ambiente Del Municipio De Necoclí, está haciendo un uso desbordado de las funciones delegadas en el acuerdo 004-2008, conllevando a los usuarios a incurrir en error a la hora de requerir

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

tramitar autorizaciones, permisos y salvoconducto para la movilización de productos forestales. Por tal razón se procederá a oficiar a la Secretaría De Agricultura Y Medio Ambiente del municipio de Necoclí, con el objetivo que se sirva dar estricto cumplimiento al Acuerdo de delegación de funciones y que se abstenga de emitir pronunciamientos jurídicos de los cuales carece de competencia, de hacer caso omiso, este despacho activará las herramientas jurídicas procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a los señores **GERARDO OSORIO ECHEVERRY**, con identificación N° 71.608.328 y **EDUARDO PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.897.997, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la aprehensión de 2.560 unidades de hoja de palma amarga (Sábalo mauritiforme), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 2.560 unidades de hoja de palma amarga (Sábalo mauritiforme), los cuales tienen un valor comercial aproximado de dos millones ochocientos dieciséis pesos **ML (\$ 2.816.000)**.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen/ Unidades	Valor total \$
Palma amarga	<i>Sabal mauritiformis</i>	Hojas	2.560	\$ 2.816.000
Total			2.560	\$ 2.816.000

Auto


Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Secretaria De Agricultura Y Medio Ambiente Del Municipio De Necoclí, para que se abstenga de emitir pronunciamientos jurídicos de los cuales carece de competencia, de hacer caso omiso, este despacho activara las herramientas jurídicas procedentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **GERARDO OSORIO ECHEVERRY**, con identificación N° 71.608.328 y **EDUARDO PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.897.997.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		25/04/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP CITA 25561